



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00198-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AULIX VANEGAS REINOZO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.

**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)**

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los **veinticinco (25) días del mes de noviembre del dos mil diecinueve (2019)**, siendo las **once de la mañana (11:00 AM)** día y hora fijada mediante providencia de fecha trece (13) del mismo mes y año, para llevar a cabo la presente diligencia, visto a folio 144 del cartulario, el suscrito Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado con el número **73001-33-33-012-2017-00198-00** promovido por el señor **AULIX VANEGAS RAINOZO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En este momento procesal es pertinente señalarles a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Apoderado: SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ

C.C. N°. 1.110.545.715 de Ibagué – Tolima

T.P. N°. 298.708 del C. S. de la J.

Dirección: Calle 6ª N° 5 – 13 Barrio la Pola

Dirección Electrónica: yolaherrera58@hotmail.com y carolinameksi@hotmail.com

RADICADO: 73001-33-33-012-2017-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AULIX VANEGAS RAIGOZO
DEMANDADOS: COLPENSIONES

AUTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, como apoderada de la entidad accionada – Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en la forma y términos del mandato conferido a folios 131-141 del expediente.

AUTO: ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO** a la Dra. **JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO** como apoderada de la parte accionada – Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en la forma y términos del mandato conferido a folio 130 del expediente

AUTO: ACEPTASE la renuncia al poder presentado por la doctora **JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO**, como apoderada sustituta de la parte demandada – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, obrante a folios 142 y ss. del expediente.

AUTO: ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO** al Dr. **SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ** como apoderada de la parte accionada – Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en la forma y términos del mandato conferido a folios 145 y ss. del expediente

1.2. MINISTERIO PÚBLICO

ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA

Procurador 201 Judicial I en lo Administrativo

Dirección: Calle 15 N° 3 – 26 piso 8 Edificio del Banco Agrario de Colombia

Dirección Electrónica: alsurez@procuraduria.gov.co

En estado de la diligencia se deja constancia de la ausencia del apoderado de la parte demandante, habiéndose comunicado por medio idóneo la obligatoriedad de comparecencia a la presente audiencia y no haber allegado excusa para su inasistencia, en aplicación del inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se le otorgara el término de 3 días a partir del día hábil siguiente para que justifique la no comparecencia.

La presente decisión queda notificada por estrados. **En silencio.**

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

En este punto es importante resaltar que, el día 25 de junio del 2019, al interior de la audiencia inicial, se declaró probada de la excepción de oficio de ineptitud sustantiva de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, atinente al recurso de apelación, respecto de la resolución N° GNR 29772 del 27 de enero de 2016 y que en virtud de ello el presente proceso fue remitido al Tribunal Administrativo del Tolima, el cual, mediante auto del 22 de agosto del año en curso revocó la anterior decisión proferida por esta instancia judicial, razón por la cual, a través de auto del 19 de septiembre de 2019 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior jerárquico y que mediante providencia del 13 de noviembre de 2019 se señaló nuevamente fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a continuar con la etapa contemplado en el numeral 6 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ello se procederá a establecer si dentro del proceso de la referencia cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de estatuto procesal.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Continuando con el trámite de la audiencia inicial se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

RADICADO: 73001-33-33-012-2017-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AULIX VANEGAS RAIGOZO
DEMANDADOS: COLPENSIONES

se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción señalados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Tratándose de la nulidad de un acto de carácter particular y concreto, deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, artículo 161 numeral 2 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el *sub lite*, se avizora GNR 271484 del 30 de julio de 2014, procedían los recursos de reposición y/o apelación. La parte demandante no hizo uso de los recursos de sede administrativa.

Por otro lado, se avizora que contra la Resolución N° GNR 271484 del 30 de julio de 2014, procedían los recursos de reposición y/o apelación. La parte demandante hizo uso de ambos recursos. A través de la resolución GNR 368896 del 14 de octubre de 2014 se resolvió la reposición modificando la decisión atacada, y, mediante la Resolución N° VPB 26806 del 20 de marzo de 2015, resolvió el recurso de apelación, modificándolo parcialmente la decisión atacada.

Finalmente, se avizora contra la Resolución N° GNR 34312 del 18 de noviembre de 2016, procedían los recursos de reposición y/o apelación. La parte demandante hizo recurso de apelación. A través de la Resolución N° VPB 1468 del 12 de enero de 2017, resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión atacada, demandándose en este caso, la legalidad de los 5 actos anteriores y habiéndose agotado el requisito de procedibilidad atinente a la formulación del recurso de alzada como recurso obligatorio, tal y como quedó evidenciado. (Fls. 4 – 14 y 21 – 30 del expediente).

Respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial - en el sub examine no resulta procedente exigir el cumplimiento del mismo, como quiera que en este caso el debate jurídico gira en torno a un derecho pensional, dado su carácter de derecho indiscutible, cierto e irrenunciable. No obstante, a folio 54 se avizora que dicho requisito fue agotado por la parte interesada ante la Procuraduría 201 judicial I para asuntos administrativos.

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, **decisión que se notifica en estrados**. En silencio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Al revisar los hechos de la demanda y confrontados con los documentos aportados, se tienen como ciertos los siguientes hechos relevantes:

4.1. El señor **Aulix Vanegas Raigozo**, nació el 16 de mayo de 1967 (Fls. 4 – 6 del Cdno. Ppal.).

4.2. El señor **Vanegas Raigazo** laboró en las siguientes entidades¹:

ENTIDAD	PERIODO	
	DESDE	HASTA
DERPLAS Ltda.	07-02-1990	30-05-1990
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC	09-03-1992	30-06-2009
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC	01-08-2009	31-12-2015

4.3. Mediante **Resolución N° GNR 271484 del 30 de julio de 2014** la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez

¹ Fls. 16 – 19 del expediente

RADICADO: 73001-33-33-012-2017-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AULIX VANEGAS RAIGOZO
DEMANDADOS: COLPENSIONES

a favor del señor **Aulix Vanegas Raigozo**, por el valor de \$ 1.126.063.00. (Fls. 4 – 6 del expediente)

4.4. Mediante **Resolución N° GNR 368896 del 14 de octubre de 2014**, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resolvió el recurso de reposición, modificando la anterior resolución y ordenando el pago de la mesada pensional por el valor de \$ 1.137.750.00. (Fls. 8 – 10 del expediente).

4.5. Mediante **Resolución N° VPB 26806 del 20 de marzo de 2015**, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resolvió el recurso de apelación, modificando la anterior resolución y ordenando el pago de la mesada pensional por el valor de \$ 1.312.187.00. (Fls. 12 – 14 del expediente).

4.6. Mediante **Resolución N° 003446 del 23 de septiembre de 2015**, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, acepto la renuncia presentada por el señor **Vanegas Raigozo**, a partir del 31 de diciembre de 2015. (Fl. 31 del expediente)

4.7. Mediante **Resolución N° GNR 29772 del 27 de enero de 2016** la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ordenó la inclusión en nómina al señor **Aulix Vanegas Raigozo**, para el pago de la pensión de vejez, por el valor de \$ 1.401.022.00. (Fls. 16 – 19 del expediente)

4.8. Mediante **Resolución GNR 343312 del 18 de noviembre de 2016**, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, negó la reliquidación de la pensión de vejez del accionante (Fls. 21 – 26 del expediente)

4.9. Mediante **Resolución N° VPB 1468 del 12 de enero de 2017**, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación, confirmando en su integridad la **Resolución N° VPB 1468 del 12 de enero de 2016** (Fls. 28 – 30 del expediente).

4.10. Mediante certificado de salario base del **11 de febrero de 2016**, expedido por la Coordinadora del Tesorería del Instituto Nacional de Penitenciario y Carcelario – INPEC, se pudo establecer que en el último año de servicios, el demandante devengó: **asignación básica, prima de riesgo, subsidio de Unidad Familiar, Bonificación por recreación y prima de seguridad**. (Fls. 45 – 53 del expediente).

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS

Parte demandada – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones: **Conforme**
Ministerio Público: **Conforme**

Para efectos de la fijación del objeto del litigio, se indagó a las partes de los hechos de la demanda, y de acuerdo con lo anterior el litigio se ajusta a determinar si tiene derecho el señor **AULIX VANEGAS RAIGOZO** a que su pensión de vejez, le sea reliquidada, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con lo establecido en la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994?

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

Parte demandada – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones: **Conforme**
Ministerio Público: **Conforme**

RADICADO: 73001-33-33-012-2017-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AULIX VANEGAS RAIGOZO
DEMANDADOS: COLPENSIONES

5. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se invita a las partes a conciliar, pero por sustracción de materia se declara fracasada, toda vez que la parte demandante a través de su apoderado no compareció a la misma.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes. En silencio.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Verificado lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares.

Ante la no existencia de las mismas, procede el Despacho a continuar el trámite de la audiencia, **la presente decisión se notifica en estrados. En silencio.**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Continuando con la audiencia el despacho procede abrir la etapa probatoria, precisando que se decretarán y tendrán como pruebas únicamente aquellas que tengan relación directa con los hechos relevantes para la solución de la controversia y respecto de los cuales no existe acuerdo, es decir, aquellos que no se declararon probados en la etapa de fijación del litigio.

AUTO:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE – AULIX VANEGAS RAIGOZO:

1. Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 3 – 54 del expediente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

1. Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles a folios 95 – 96 del expediente.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados. **En silencio.**

Sería del caso entrar a recaudar y verificar las pruebas que fueron decretadas en la etapa anterior, sin embargo, el Despacho advierte que en virtud a que las mismas ya se encuentran incorporadas en el proceso, prescindirá de la celebración de esta audiencia de práctica de pruebas y se constituirá en audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio público para que, si a bien lo tuvieron presenten alegatos de conclusión, para lo cual se concede el término de 10 minutos a cada uno sin receso.

8.1. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

Minutos: 00:14:53 – 00:16:15.

RADICADO: 73001-33-33-012-2017-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AULIX VANEGAS RAIGOZO
DEMANDADOS: COLPENSIONES

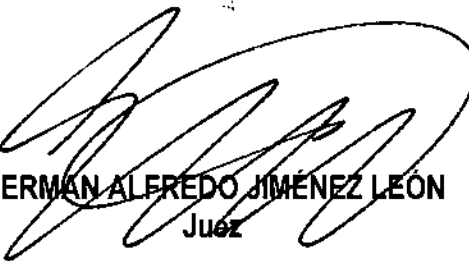
8.2. ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Minutos: 00:16:19 – 00:17:06.

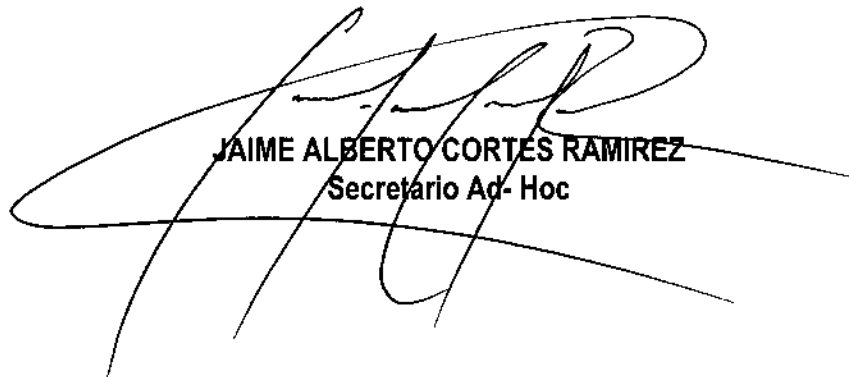
9. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las parte demandada y del Ministerio Público, el Despacho conforme lo señala el numeral 3° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a los apoderados aquí presentes que no es posible indicar el sentido del fallo, por lo que se procederá a proferir sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Esta decisión es notificada a las partes en estrados. **EN SILENCIO.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron y adjuntado para el efecto el registro de asistencia, siendo las **once y veintiséis de la mañana (11:26 AM)**, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

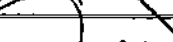


JAIME ALBERTO CORTES RAMIREZ
Secretario Ad- Hoc

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	AULIX VENEGAS REINOZO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00198-00
FECHA	VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180.C.P.A.C.A.
HORA DE INICIO	011:00A.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
AFONSO L. SUAREZ E	14.202.420 153.673	PROF. JUD.	Q.R.O 3 # 15-17 PISO 8º	afsuarez@procuraduria.gov.co	318808888	
Sebastian Torres Ramirez	1.110.545.715 298.708	Aprobado Colpensiones	C.C. Blue Center Of. 810 IBAQUE	Sebastian.torres@ES@gmail.com	3186900462	

Secretario Ad Hoc.

